

## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente N° 2010-0600-TRA-PI**

**Solicitud por la vía del PCT de la categoría de patente para la invención denominada  
ANTAGONISTAS CÍCLICOS DE PÉPTIDO CXCR4**

**Eli Lilly And Company, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 11105)**

### ***VOTO N° 825-2011***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las catorce horas del catorce de noviembre de dos mil once.

Recurso de apelación planteado por el Licenciado Federico Rucavado Luque, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-ochocientos treinta y nueve-ciento ochenta y ocho, en su condición de apoderado general de propiedad intelectual de la empresa Eli Lilly And Company, cédula de persona jurídica número tres-cero doce-trescientos ochenta y dos mil setecientos veintinueve, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas cuarenta minutos del veintiséis de abril de dos mil diez.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que por escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial en fecha diez de noviembre de dos mil nueve, el Licenciado Rucavado Luque, representando a la empresa Eli Lilly And Company, presenta solicitud por la vía del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes de otorgamiento de la categoría de patente para la invención denominada ANTAGONISTAS CÍCLICOS DE PÉPTIDO CXCR4, cuyos inventores son Wayne David Kohn, Sheng-Bin Peng y Liang Zeng Yan.

**SEGUNDO.** Que mediante resolución de las doce horas con veintiocho minutos del veintisiete de enero de dos mil diez, el Registro de la Propiedad Industrial le previene al representante de la empresa solicitante publicar el aviso de ley, debiéndose comprobar el pago de las publicaciones dentro del mes siguiente, y aportar la publicación en el diario de circulación nacional, bajo el apercibimiento de tener por desistida la solicitud y archivarse el expediente de no cumplirse con lo prevenido.

**TERCERO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, por resolución de las ocho horas cuarenta minutos del veintiséis de abril de dos mil diez, declaró desistida la solicitud de la patente referida y ordenó su archivo, resolución que es apelada en fecha cuatro de junio de dos mil diez y conoce en este acto el Tribunal.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

**Redacta la Juez Ureña Boza, y;**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. HECHOS PROBADOS.** De interés para la presente resolución, se tiene por probado que los respectivos edictos de la solicitud de patente fueron cancelados para su publicación en fecha veinticinco de marzo de dos mil diez, y que éste fue publicado en La República de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez (folios 15, 21 y 22).

**SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS.** No existen hechos de esta naturaleza de importancia que considerar para el dictado de la presente resolución.

**TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial le previene a la empresa el pago de la publicación de los edictos, y la comprobación de la publicación en un diario de circulación nacional, lo cual no fue aportada en el plazo otorgado.

A pesar de la no presentación ante el **a quo** de la documentación echada de menos, considera este Tribunal que, constando a folios 15, 21 y 22 del expediente documentos suficientes mediante los cuales se comprueba tanto el pago de los edictos en fecha veinticinco de marzo de dos mil diez, como la publicación en un diario de circulación nacional en fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, todo dentro del plazo de un mes contado a partir de la fecha de notificación de la prevención, sea el tres de marzo de dos mil diez, plazo que vencía entonces el cuatro de abril siguiente, y por ese motivo, además de rescatar la importancia de las patentes a nivel mundial, como símbolos de desarrollo para un país, es que éste Tribunal, abierto a la visión de dar oportunidad al saneamiento, cuando éste sea posible, tiene que se pudo comprobar que efectivamente la publicación se pagó y efectuó dentro del plazo originalmente concedido al efecto. La política de saneamiento seguida por este Tribunal se ha fundamentado en los principios de celeridad, economía procesal, conservar los actos realizados por la Administración que no causen una nulidad absoluta y que son principios aplicables que favorecen al administrado según lo estipulado por los 22 de la Ley de Observancia de los Derechos de Propiedad Industrial, 4, 10, 168, 181, 223, 224, 225 de la Ley General de la Administración Pública, 315 del Código Procesal Civil, éste último por remisión del artículo 229.2 de la Ley General citada y artículo 1 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público.

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, encuentra este Tribunal que al cumplirse con el requisito solicitado referente a al pago y publicación de edictos, lo

procedente es declarar con lugar el recurso de apelación, revocándose la resolución final venida en alzada, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere.

### **POR TANTO**

Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Federico Rucavado Luque representando a la empresa Eli Lilly And Company contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas cuarenta minutos del veintiséis de abril de dos mil diez, la cual en este acto se revoca, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

**Norma Ureña Boza**

**Pedro Suárez Baltodano**

**Ilse Mary Díaz Díaz**

**Roberto Arguedas Pérez**

**Luis Gustavo Álvarez Ramírez**

DESCRIPTORES

PUBLICACIÓN DE LA SOLICITUD DE LA PATENTE  
TG: INSCRIPCIÓN DE LA PATENTE DE INVENCION  
TNR: 00.39.29